



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente solicitud, en el cual la señora ELENA DEL CARMEN PEÑA DE PEREIRA, allegó memorial solicitando corrección de sentencia, sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, nueve (09) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELENA DEL CARMEN PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSA B. SANCHEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 1996-000101-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- NIEGA SOLICITUD</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Al Despacho la solicitud de la referencia en donde la señora ELENA DEL CARMEN PEÑA DE PEREIRA informó y solicitó lo siguiente:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**E. S. D.**

**Ref.** Proceso ordinario de pertenencia

**Demandante:** Elena Del Carmen Peña de Pereira

**Demandado:** Rosa B. Sánchez y personas indeterminadas

**Radicado No.:** 0101-1-

**Asunto:** Solicitud de desarchivo y aclaración de la sentencia.

**ELENA DEL CARMEN PEÑA DE PEREIRA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted en mi condición de demandante dentro del asunto de la referencia, a fin de aportar arancel judicial con el fin de solicitar el desarchivo del proceso y a su vez solicitar aclaración de la sentencia dictada por este despacho en fecha 9 de febrero de 1999 ya que mi nombre en dicha sentencia aparece como ELENA DEL CARMEN PEÑA y en la cédula actualmente aparece como ELENA DEL CARMEN PEÑA DE PEREIRA y en aras de realizar compraventa del bien inmueble la NOTARIA SEGUNDA de Montería no me realiza dicho trámite hasta tanto la sentencia no sea aclarada en ese sentido.

Solicito su pronta colaboración.

Anexo: Arancel judicial.

De usted:

  
**ELENA DEL CARMEN PEÑA DE PEREIRA**  
CC N° de 34.957.864 de Montería.

Por lo anterior, es menester verificar lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del CGP así:

**CONSIDERACIONES**

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

**Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

**Artículo 287. Adición**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

***El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.***

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.***

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos informados y solicitudes pretendidas, el despacho debe determinar si es procedente *corregir* una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio *y/o adicionarla*, teniendo en cuenta que con *posterioridad a la fecha de la sentencia*, la solicitante informo al despacho, que en la sentencia se indicó como nombre ELENA DEL CARMEN PEÑA y que en su cedula actualmente se registra como ELENA DEL CARMEN PEÑA DE PEREIRA.

### CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, este despacho, observa que la presente solicitud, tal y como está formulada, y con los documentos adosados; no da lugar a la corrección y/o adición solicitada, basándonos en tres argumentos fundamentales así:

- No es posible corregir y/o adicionar una sentencia, por cambio posterior y/o adición de nombre, ya que para el momento en que fue proferida, estuvo basada en los documentos de identificación que el demandante aportó al proceso, siendo uno de los presupuestos para que proceda la corrección que:

***“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*** No cumpliéndose en el presente caso este presupuesto, ya que en la parte motiva nada dice ni dirá sobre dicho cambio, precisamente porque fue posterior a la fecha de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de adición tampoco se cumple los postulados establecidos en dicha norma: ***“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.***

Ya que en el presente caso no se omitió resolver sobre ningún punto o extremo de la Litis, no siendo este el momento procesal, pues se trata de una sentencia de más de 20 años.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- Por último, de la solicitud se evidencia, que adicionalmente se solicitó el desarchivo del proceso, por lo que a continuación se relaciona los tramites adelantados por el despacho en tal sentido.

En fecha 13 de octubre de 2021, se solito ante el archivo central la búsqueda del proceso, se indicó la única información con la que se encuentra al respecto, ver imagen:

**Para** Alexander Jose Lopez Issa X  
A Archivo Central DESAJ - Monteria - Cordoba X

**CC**

RV: SOLICITUD DE BUSQUEDA DE PROCESO EN ARCHIVO CENTRAL

**De:** Delcy Adela Hoyos Ávila  
**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 10:23  
**Para:** Alexander Jose Lopez Issa <alopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD DE BUSQUEDA DE PROCESO EN ARCHIVO CENTRAL

Buenos días

Doctor

Alex López Isaza

Cordial Saludo.

Solicitamos a usted ordene a quien corresponda y con carácter urgente, la búsqueda por cualquier medio en el Archivo Central del siguiente proceso, del cual solo tenemos los siguientes datos, y la imagen adjunta.

ORDINARIO DE PERTENENCIA.

1. DEMANDANTE: ELENA DEL CARMEN PEÑA  
DEMANDADO: ROSA B. SANCHEZ

Toda vez que, consultado en los libros índices y radicadores del despacho, el proceso aparece con una radicación diferente.

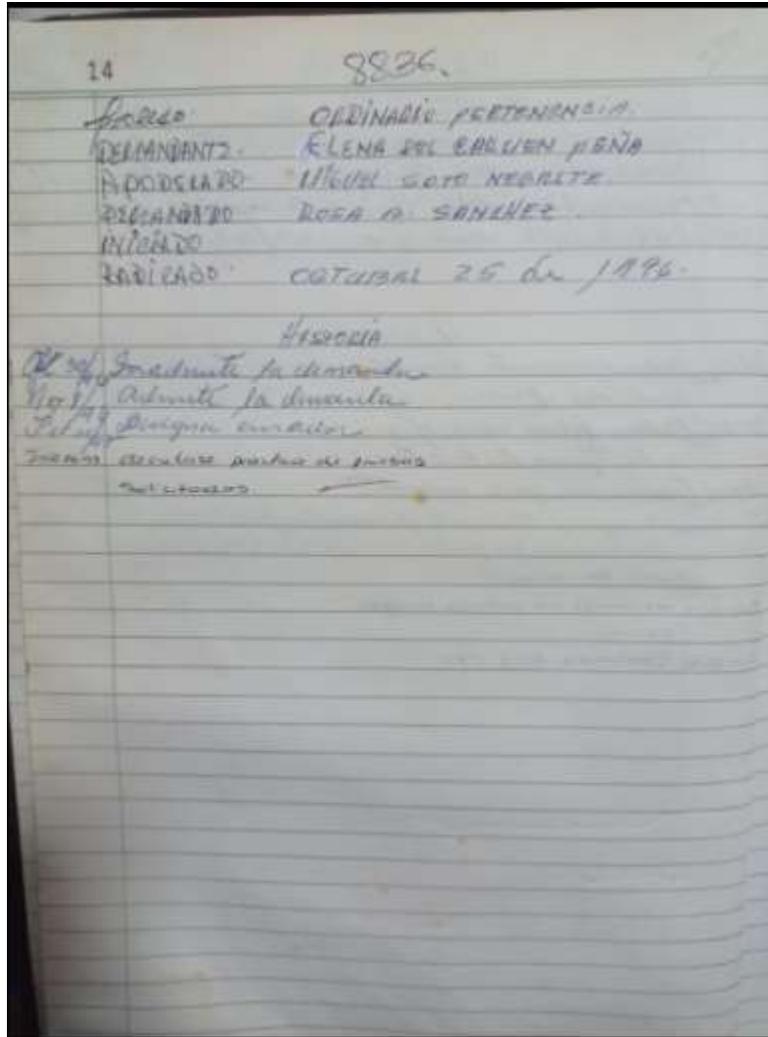


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Dicha solicitud fue reiterada al archivo central en fecha 22 de octubre de 2021.

Guardado: Vie 22/10/2021 9:49

Buenos días

Doctor

Alex López Isaza

Cordial Saludo.

REITERO SOLICITUD

...

**De:** carolina garnica <carolinagarnica26@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 11:17

**Para:** Delcy Adela Hoyos Ávila <hoyosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE BUSQUEDA DE PROCESO EN ARCHIVO CENTRAL

Acuso recibido.

Las gestiones adelantadas por el despacho han sido notificadas a la solicitante, a través del canal digital de donde se recibió la misma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**De:** carolina garnica <carolinagarnica26@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 11:17  
**Para:** Delcy Adela Hoyos Ávila <hoyosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: SOLICITUD DE BUSQUEDA DE PROCESO EN ARCHIVO CENTRAL

Acuso recibido.

---

**De:** Delcy Adela Hoyos Ávila <hoyosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 10:33 a. m.  
**Para:** carolinagarnica26@hotmail.com <carolinagarnica26@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: SOLICITUD DE BUSQUEDA DE PROCESO EN ARCHIVO CENTRAL

Buenos Días.

SEÑORA

ELENA DEL CARMEN PEÑA DE PEREIRA

Cordial Saludo.

Activar Windows  
Vea Configuración para activar Windows

Por último, y aunado a lo antes informado, no se evidenció que la parte solicitante tenga derecho de postulación para litigar, solicitando corrección sobre la sentencia antes citada.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRÍMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección y/o adición de sentencia por las razones antes indicadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**DHA**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ebed5a19b4b2aaaa3bf1659a494cc6f6cb82de99c38bf882a7fb9f075fff47c**

Documento generado en 09/11/2021 01:13:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección de auto de fecha 12-octubre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, nueve (09) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUMILUX S.A.S. NIT 830.502.078-1, ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ PIEDRAHITA C.C. N° 43.878.742 Y ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ C.C. N° 71.318.799</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2018-000268-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- CORRIGE AUTO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Al Despacho el proceso de la referencia en donde se hace necesaria la corrección del auto calendarado 12 de octubre de 2021, ello en atención a que en la motivación del auto al momento de mencionar en favor de quien se libró mandamiento de pago se mencionó a BANCOLOMBIA S.A, cuando en realidad corresponde a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA S.A. razón por la cual se procederá a enmendar el yerro incurrido.

Seguidamente se advierte solicitud del vocero judicial ejecutante, donde solicita adición del auto de fecha 12 de octubre de 2021, en razón a que en dicho proveído se omitió advertir la situación de que había operado subrogación legal en favor del Fondo Nacional de Garantías.

Se verifica por parte del despacho que, en efecto mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2019, se aceptó la subrogación legal, en los siguientes términos:

**PRIMERO: ACEPTESE LA SUBROGACION legal en todos los derechos, acciones, privilegios que ha hecho BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. del crédito que se cobra contenido en título valor - pagare hasta la concurrencia del monto cancelado el cual es: CIENTO ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$111.111.111) para garantizar parcialmente las obligaciones de LUMILUX S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER personeria al abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme al poder otorgado.**

**QUITO**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 287 CGP, pronto se advierte la procedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el vocero judicial demandante, pues, es palpable que, en proveído de fecha 12 de octubre de 2021 nada se dijo respecto de la subrogación legal, por lo que el despacho adicionara al auto señalado, en el sentido



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como parte demandante a favor de quien se libra orden de apremio a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA S.A, ello de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR EL AUTO** de fecha 12 de octubre de 2021, en el sentido de Seguir adelante la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago en favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: **860.003.020-1 CONTRA LUMILUX S.A.S.** NIT 830.502.078-1, ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ PIEDRAHITA C.C. N° 43.878.742 Y ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ C.C. N° 71.318.799, **teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de \$111.111.111 (CIENTO ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

DHA

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21ed959e0f1281a3b2b5d2b5e06ae9687412dcc4b5a98aaab06420b1bac84b3**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Documento generado en 09/11/2021 01:13:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de septiembre - por medio del cual se declara la terminación del proceso **DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas **FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA Y MALA FE DE LA EJECUTANTE**. Sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, Nueve (09) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JALIME YULIET HERRERA FERNÁNDEZ, C.C. 50.871.079.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARCOS DAVID CAMACHO FERNÁNDEZ, C.C.78.024.150</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230014003003201800326-01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(001)</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de apelación dentro del proceso que, frente a la sentencia pronunciada en audiencia de 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal o de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular que promovió la señora JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ.

**II. ANTECEDENTES.**

**DEMANDA.**

La actora pretende la ejecución de la letra de cambio por valor de \$30.000.000 por concepto de capital más intereses corrientes, moratorios y costas procesales.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### TRAMITE Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte ejecutada la contestó, oponiéndose a las pretensiones.

Formuló excepciones de mérito, la cual se transcribe a continuación:

**PRIMERA: PERENTORIA MODIFICATIVA,** la señora **JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ**, de manera inescrupulosa, llenó los espacios en blanco de la letra que firmó mi prohijado, por una deuda que sostiene con la ejecutante por unos descuentos realizados de la nómina de la señora **JALIME YULIETH HERRERA** por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS \$3.587.219.00**, es del rigor decir que el valor por el cual demandan es de \$ 30.000.000, se torna ilegal el cobro que está realizando porque es un cobro de lo no debido, según lo preceptuado en el Código Civil artículo 2313.

**SEGUNDA: ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR:** Fundo esta excepción en el hecho de que la señora **JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ** rellenó los espacios dejados en blanco en la letra de cambio posteriormente a la firma de mi prohijado, para obtener de manera fraudulenta un beneficio económico y perjudicar a quien aceptó suscribir el título sin texto, confiando en la buena fe de la demandante.

**TERCERA: FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR:** En el caso que nos ocupa podemos demostrar que la letra se le entregó a la señora **JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ** en blanco, imposición que le hizo a su deudor en virtud de cumplir con el pago de unos descuentos por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS \$3.587.219.00** que se le venían haciendo a la acreedora todo esto con ocasión de un proceso ejecutivo de radicado 2017-01372 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Montería. Mi prohijado firmó el título valor, aduciendo posteriormente la demandante que ella había cancelado la deuda vigente del proceso 2017-01372, mintiendo además porque nunca fueron realizados los pagos a los cuales se comprometió por tal razón se evidencia la mala fe de la ejecutante al hacer un cobro de lo no debido ya que jamás se dieron instrucciones o autorización para ser llenada esta letra de cambio.

**CUARTA: MALA FE DEL EJECUTANTE:** La cual sustentó en el hecho de que abusando de la confianza que depositó en ella mi prohijado al momento de aceptar la letra de cambio, la ejecutante suscribió el título con la intención de provocarle un perjuicio y desobedeciendo las normas que rigen este tipo de negocios, actuando con deslealtad comprobando la mala fe de la señora **JALIME YULIETH HERRERA FERNANDEZ** al momento de completar los espacios en blanco dejados en la letra de cambio y al mentir con los pagos realizados para el cobro del título valor por un monto indebido al igual que la falacia de los hechos fácticos que la sustentan como el pago de la deuda con el ejecutante de proceso 2017-01372.

Las audiencias de los artículos 372 y 373 CGP, se realizaron en forma concentrada, recaudándose pruebas documentales y testimoniales.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### **LA SENTENCIA APELADA.**

A través de esta el A quo accedió a la excepción de mérito denominadas **FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA Y MALA FE DE LA EJECUTANTE**, al estimar, en síntesis, que el negocio subyacente no corresponde a lo consignado en la demanda como tampoco a lo pactado verbalmente entre las partes al momento de suscribir el título valor letra de cambio.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Al sustentar la apelación el apoderado de la parte ejecutante, expuso, en síntesis, que el título valor fue aceptado conllevando a que no exista anomalía respecto de su firma y creación, dado a la autonomía que se predica de este, respecto de la creación y exigibilidad expuso, indico que está implícito el tiempo determinado para su vigencia lo cual nada tiene que ver con la legalidad del mismo, fundamentó sus dichos en el principio de literalidad de los títulos valores.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

El despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 procedió a admitir la apelación y concedió a ambas parte el termino de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones de conclusión de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Las partes involucradas – no presentaron alegación alguna.

### **CONSIDERACIONES.**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este despacho desatar de fondo recurso de apelación.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, corresponde a este Despacho dilucidar: si hay lugar a confirmar o no la decisión adoptada por el A.-quo, teniendo como punto de partida el siguiente interrogante.

¿Las pruebas adosadas y practicadas en el plenario fueron definitivas para enervar la acción cambiaria?

¿Sobre quien recae la carga de la prueba, para demostrar que un título valor que se suscribe en blanco, fue diligenciado de mala fe?

### CASO CONCRETO

Esta judicatura al realizar un cuidadoso examen de los documentos aportados permite concluir que la letra de cambio, cuya copia obra en el expediente digital, reúne a cabalidad los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, formalidades de suyo bastante sin más definiciones, para comprender que son títulos valores.

Lo precedente es elemental, pues, se reitera en extenso lo que ha dicho la doctrina respecto de los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – **por sí mismo** -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, por ejemplo, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estricta necesidad contemplados por el legislador.

Establece los incisos 1 y 2 del artículo 622 del Código de Comercio: “***Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***”

***Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De la norma transcrita se colige, que si es admisible entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Siendo así, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria**: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Conforme a los principios generales del derecho probatorio, dentro del concepto de defensa del demandado puede a bien formular excepciones de fondo que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, ha establecido: *“la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”*

Respecto de la carga de la prueba, **el artículo 1757 del Código Civil**, establece: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. **A su turno, el artículo 167 del CGP**, indica: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Preceptos normativos estos, de los que aflora que le corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder tener los efectos derivados de los mismos, en este caso concreto y para resolver uno de los interrogantes del problema jurídico, era al suscriptor del título a quien le correspondía la carga probatoria.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que **“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”** (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

Basta lo precedente, para indicar que, entre las partes aquí involucradas se discutió el negocio subyacente, llama la atención de este despacho que el proceso ***el demandado no aporto ninguna prueba de su celebración***, pues solo, se allegó como prueba documental un comprobante de descuesto por nómina expedido por la Cooperativa COOFAM- en los que se avista una lista de unos valores descontados y el nombre de las personas las cuales se presumen le realizan los descuentos, se desconoce el año de los mismos.

Según el demandado, ***“la letra se firma porque la demandante se comprometió a pagar la deuda de la cooperativa donde esta demandada como codeudora”***, sin embargo; estos dichos solo quedaron en boca del demandado, pues con ninguna de las pruebas adosadas y/o practicadas se pudo evidenciar esta afirmación.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En los interrogatorios, se traen a colación otro proceso ejecutivo en donde, funge como demandada la señora **JALIME YULIET HERRERA FERNÁNDEZ**, no obstante; la demandante nunca confesó que el contrato de mutuo que le dio origen al título valor fuera para el pago de esta deuda, *quedando esta afirmación solo en los dichos del demandado, correspondiéndole la carga probatoria.*

El juzgador de primer grado, en aras de buscar la verdad en el asunto de marras y atendido a la declaración de parte rendida por el ejecutado **MARCOS DAVID CAMACHO FERNÁNDEZ**, en la que indico que “la señora Jalime Julieth, al igual que la señora MATILDE RODRIGUEZ y el señor MIGUEL OVIEDO, fueron codeudores suyos con ocasión de un préstamo que hizo en la cooperativa – COOFAM”. Procedió, en el escenario procesal pertinente al decreto de oficio los testimonios de los señores MATILDE RODRIGUEZ y el señor MIGUEL OVIEDO.

Se verificó que tales testimonios fueron rendidos: sin que de los mismos se pueda corroborar la esencia del negocio, pues, el testigo Miguel Oviedo, al ser indagado acerca si conocía de la existencia del título valor que la señora Jalime Herrera hizo firmar al señor Marcos Camacho, este indicó: **“A mí no me consta, no lo he visto que Yamile haya hecho firmar, desconozco los medios por los cuales se dio”**, en cuanto a la testigo Matilde Rodríguez, al ser indaga sobre el conocimiento que tenía del proceso, se verificó que sus respuestas se tornaron confusas, toda vez que, la señora se tornaba confundida con el proceso donde fue demandada en calidad de codeudora del señor Marcos Camacho, siendo su testimonio **poco consistente, dubitativo, y poco seguro del conocimiento de los hechos**, fue tanta la confusión en los dichos de esta testigo que tanto el Juez a quo, como los abogados del demandante y demandado, varias veces le aclararon los hechos por los cuales estaba rindiendo la declaración (**Minutos 16:12, 38:34 de la audiencia de instrucción y juzgamiento**).

Es importante resaltar, que el A-quo ningún valor probatorio le dio a tales testimonios, pues, en la motivación de la decisión *ninguna mención hizo al respecto.*

Tal como se advirtió en líneas precedentes, lo dicho por el demandado carece de respaldo probatorio, **en franco incumplimiento de la carga que le impone el artículo 167 CGP**, sin que su sola negación de la hechos de la demanda sea prueba de lo dicho, pues reconocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”, por lo que es apenas obvio que quien afirma o niega un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con algunos de los medios que establece el



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

código de los ritos procesales, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez.

En cuanto, a la motivación expuesta por el juez A-quo, y muy a pesar que siempre reseñó que la carga probatoria estaba en cabeza del deudor, en su análisis y decisión tomada solo hizo énfasis probatorio en los interrogatorios practicados, señalando que las excepciones propuestas si estaban llamadas a prosperar debido a que:

- Las causas que motivaron la creación del título valor no concuerdan y/o no son claras.
- No existe claridad sobre el valor por el que debía llenarse el título valor
- No hubo carta de instrucciones y se suscribió el título valor en blanco
- Existe controversia sobre los intereses cobrados
- Existen diferencias entre el plazo convenido para el pago.

Sea lo primero indicar que las anteriores motivaciones fueron soportadas en la sentencia, cuando la demandante y demandado señalaron en sus interrogatorios que: *El título fue suscrito en blanco y sin carta de instrucción.*

Por lo anterior, y si en gracia de discusión se admitiera que la cambial fue llenada con espacios en blanco, *está sola circunstancia* no le abriría paso al medio exceptivo toda vez que estaría faltando el complemento necesario para su prosperidad, puesto que, como al inicio de estos argumentos quedaron plasmados, adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, *sin que así se hubiera hecho.*

Ahora bien, respecto al valor por el cual fue llenado la letra de cambio y la fecha de suscripción del título, este despacho no encontró ninguna prueba que controvierta el valor que aparece en el título, *bajo los principios de literalidad*, ni tampoco se encontró prueba que desvirtuara la fecha de creación; y que tenga la contundencia para enervar la acción cambiaria, **correspondiéndole dicha carga al demandado sin que así lo hubiere hecho.**

Por último, en cuanto a la fecha de exigibilidad del título valor báculo de la presente acción, y los intereses pactados. Al escuchar el interrogatorio de la demandante **a los 16 minutos de la audiencia inicial**, fue clara en afirmar que: *“Las instrucciones dadas era pagar la suma prestada una vez se vendiera la finca de propiedad del demandado, a mas tardar en 15 días, informando que el título valor si fue lleno por el valor de la deuda adquirida por*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*treinta millones de pesos, pero que se dejó en blanco la fecha de exigibilidad, sin embargo; y según su dicho, se pactó que el pago debía hacerse a más tardar en 15 días. (minuto 18:24 segundos)”, también informó que los intereses pactados eran del 3%.*

En este punto, debe advertirse que del análisis probatorio del interrogatorio practicado a la demandante se extrae que:

-La fecha de exigibilidad **si está dentro de los rangos por ella confesados** (A mas tardar en 15 días luego de la entrega del dinero).

-En el título **no aparecen diligenciados** intereses en el plazo, muy a pesar que la demandante confesó que se habían pactado en el 3%, tal como se dijo en la demanda.

Resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título en razón a la misma fecha de creación y exigibilidad, pues al concurrir las mismas (fechas) no le resta mérito al título valor, por lo que esta aparente irregularidad, **resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en el título aportado**, más aun, cuando la parte demandada; tal y como se ha venido decantando no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación fueron otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, al corresponderle la carga probatoria al demandado y al no existir prueba que desvirtúe la literalidad y autonomía del título con la que se debilita la acción cambiaria, se impone la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en su lugar se declarará **no probada** las excepciones propuestas, especialmente la de **FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA Y MALA FE DE LA EJECUTANTE**, y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución, al no haberse probado ninguna de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA** de fecha 06 de septiembre de 2021, por las razones expuestas y en consecuencia se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** .

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

**SECRETARIA.** Montería Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra con despacho comisorio. Provea.

La secretaria.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **BANCO DE BOGOTÁ** Contra **LUZ YARAUDIS CARRASCAL ROMERO**. RAD. 2019 – 00324.

En oficios que preceden, la apoderada de la parte demandada solicita agregar despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera urbana de Policía del Municipio de Montería-Córdoba.

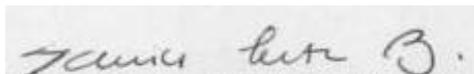
Visto lo anterior, procede el Despacho Ordenar agregar el mismo al expediente para que haga parte del mismo. Por lo expuesto, se:

**R E S U E L V E**

Ordenase agregar al expediente el despacho comisorio N° 016 – 2021 de fecha 12 de agosto del 2021 debidamente diligenciado para que haga parte del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85eb020a61bcdd870f3c598098de5b73147ffc959c864c61894d01ad5091c40**

Documento generado en 09/11/2021 03:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para anexar despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, nueve (09) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VALERY GUILLOU C.E N° 387218.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2019-000014-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- AGREGA DESPACHO COMISORIO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

En oficio N° 224 de fecha 25 de octubre de 2021, la Inspección Primera urbana de Policía del Municipio de Montería-Córdoba, devuelve el despacho comisorio N° 050 -2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 debidamente diligenciado proveniente de la Secretaria de Gobierno Municipal.

Visto el mismo, procede el Despacho ordenar agregar el despacho comisorio al expediente para que haga parte del mismo. Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENASE** agregar al expediente el despacho comisorio N° 050 -2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 debidamente diligenciado al expediente para que haga parte del mismo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**DHA**

**Firmado Por:**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d371dd0b922f747fb6bb4a0d973b6e1b4afddabb5250f4ddcbbb3285444f95**

Documento generado en 09/11/2021 01:13:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente solicitud de entrega de título judicial en condición no reclamado. Sírvase proveer.

La Secretaria  
**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



Montería, Nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>NO SE INFORMÓ</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL JIMENEZ FUENTES QEPD</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAURO JOSE NAVARRO PATRON</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230014003003201800326-01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SOLICITUD DE TITULO EN CONDICIÓN NO RECLAMADO</b>
<b>AUTO N°</b>	

### I. SOLICITUD

**MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ BUSTAMANTE**, identificada tal y como está al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del Señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ CHAKER**, plenamente identificado y, conforme al poder que se anexa junto al presente memorial, me permito solicitar a ustedes el pago de los depósitos judiciales que pertenecerían al señor Miguel Jiménez Fuentes, quien falleció sin reclamarlos el día **12 de febrero de 2015** en la ciudad de Montería, por lo que su condición de heredero le ha de pertenecer a mi poderdante el siguiente título:

<i>Nro. Depósito Judicial</i>	<b>427030000061210 ó 4270300000611210</b>
<i>Tipo Depósito Judicial</i>	<b>No Reclamados</b>
<i>No. cuenta judicial</i>	<b>230012031003</b>
<i>Nombre despacho judicial</i>	<b>JUZ 003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA</b>
<i>Nombre demandante</i>	<b>MIGUEL JIMENEZ FUENTES</b>
<i>Identificación demandante</i>	<b>40.130</b>
<i>Nombre demandado</i>	<b>MAURO JOSE NAVARRO PATRON</b>
<i>Identificación demandado</i>	<b>8.248.083</b>
<i>Valor Depósito</i>	<b>\$ 2.800.000</b>
<i>Fecha Emisión</i>	<b>19/08/2004</b>

### II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero indicar que comoquiera que se informó que se trataba de un título judicial en condición de **no reclamado**, se ordenó reenviar la petición al Dr. Alexander Orozco-encargado de los depósitos, quien respondió: Que es a este despacho a quien le corresponde decidir al respecto.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial no informó la clase de proceso, ni radicado con la finalidad de poderlo desarchivar y verificar si era procedente o no, la devolución del título solicitada.

**SOLICITUD PARA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES DE MIGUEL JIMÉNEZ FUENTES (QEPD)**

Cordial saludo.

De antemano agradezco su respuesta.

En atención a lo solicitado, me permito informarle que desconocemos el radicado del proceso, y/o su estado, sólo contamos con la información que reposa en el banco Agrario y que fue vertida en el escrito arrimado al Juzgado.

De otra parte no actúo en la solicitud de entrega de títulos como heredera sino como apoderada del heredero, el señor Miguel Jiménez Chaker, quien se demuestra el parentesco con el finado Miguel Jiménez Fuentes con el certificado de nacimiento, así como también el certificado de defunción.

Respetuosamente,

MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ BUSTAMANTE

### III. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA SOLICITUD

1. Poder legalmente conferido.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL JIMÉNEZ CHAKER.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada.

4. Copia de la tarjeta profesional de la abogada.
5. Registro civil de defunción del señor MIGUEL JIMÉNEZ FUENTES.
6. Certificado bancario expedido por Banco Colpatria S.A.

A pesar que se relacionó el Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL JIMÉNEZ CHAKER, no se encontró el citado documento.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho identificar si es procedente ordenar la entrega de un título judicial, **en condición de no reclamado**, a una persona que dice ser heredero de la parte demandante, sin que exista certeza sobre el radicado del proceso, la clase de proceso, el estado del proceso y lo allí resuelto?. Y sin que su apoderada judicial informe previamente si existen mas herederos, si existe o existió proceso de sucesión, entre otros hechos relevantes?

## CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que la presente solicitud versa sobre la entrega de un título judicial, **en condición de no reclamado**, razones por las que de entrada se garantizará eventuales derechos que puedan existir, y de manera oficiosa el despacho ordenará oficiar por secretaría al Dr. Alexander Orozco ([aorozco@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aorozco@deaj.ramajudicial.gov.co)), quien es el encargado del proceso de prescripción de títulos judiciales, para que informe:

1. El estado en que se encuentra el deposito numero 42703000061210, por valor de \$2.800.000, informando **si está o no prescrito**, y cual es el procedimiento para reclamarlo?.
2. Se ordenará además, oficiar por secretaría al banco agrario, para que informe si aún se encuentra en la cuenta de este despacho judicial el depósito número 42703000061210, por valor de \$2.800.000.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	42703000061210
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	19/08/2004
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	230012031003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.800.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	40130
NOMBRES DEMANDANTE	MIGUEL
APELLIDOS DEMANDANTE	JIMENEZ FUENTES
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8248083
NOMBRES DEMANDADO	MAURO JOSE
APELLIDOS DEMANDADO	NAVARRO PATRON
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN

Sin embargo, frente a la petición de entrega del citado título judicial al reclamante, este despacho no accederá a tal solicitud por las siguientes razones:

En caso que se hubiere acreditado el parentesco con prueba idónea, no es menos cierto que:

Para poder entregar cualquier título judicial lo mínimo que se requiere es verificar en el expediente a quien le correspondía, es decir; (Demandante – demandado y/o un tercero), situación que no se puede verificar en el plenario, pues no se aportó datos relevantes para desarchivar el proceso.

Aunado a lo antes expuesto, no está probado que el solicitante **sea único heredero** y/o que hubiese aceptado la herencia y/o que se hubiese abierto la herencia del finado MIGUEL JIMENEZ FUENTES (QEPD), en otras palabras en caso que si sea procedente la entrega y que si se acredite parentesco, el reclamante solo tiene un derecho herencial, mas no el dominio sobre el citado título judicial.

Así las cosas, este despacho ordenará de manera oficiosa realizar todas las tareas que estén dentro de nuestras posibilidades, como le es **ordenar por secretaria oficial** al Dr. Alexander López Issa, para que indique si en el sistema de reparto aparece un proceso en donde coincidan las partes aquí señaladas y **pueda proporcionar el año y numero del radicado, con el fin de poder ordenar el desarchivo y/o reconstruir**. Sin embargo, no se accederá a la solicitud de entrega del pluricitado título judicial, hasta tanto no haya claridad sobre los aspectos antes citados.

Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de titulo por las razones expuestas.

**SEGUNDO: OFICIAR POR SECRETARÍA** al Dr. Alexander Orozco ([azorzcoo@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:azorzcoo@dej.ramajudicial.gov.co)), quien es el encargado del proceso de prescripción de títulos judiciales, para que informe:

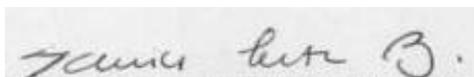
El estado en que se encuentra el depósito número 42703000061210, por valor de \$2.800.000, informando **si está o no prescrito**, y cuál es el procedimiento para reclamarlo?.

**TERCERO:** oficiar por secretaria al banco agrario, para que informe si aún se encuentra en la cuenta de este despacho judicial el depósito número 42703000061210, por valor de \$2.800.000.

**CUARTO: ordenar por secretaria oficial** al Dr. Alexander López Issa, para que indique si en el sistema de reparto aparece un proceso en donde coincidan las partes aquí señaladas y en caso afirmativo, **pueda proporcionar el año y numero del radicado, con el fin de poder ordenar el desarchivo y/o reconstruir**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592fb999c92f372ebac278d0e081069aa6e3093b60fa5573784c079deda403f9**

Documento generado en 09/11/2021 03:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 151 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320180032601	Apelación Sentencia	Jalime Yulieth Herrera Fernandez	Marcos Daniel Camacho Fernandez	09/11/2021	Auto Decide
23001310300320180026800	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Rogelio Trujillo Gonzalez , Isabel Cristina Bohorquez Piedrahita , Lumilux S.A.	09/11/2021	Auto Decide
23001310300320190001400	Ejecutivo	Banco Colpatria	Valery Guillou	09/11/2021	Auto Decide
23001310300320190032400	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Luz Yaraudis Carrascal Romero	09/11/2021	Auto Decide

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
LUZ STELA RUIZ MESTRA  
Secretaría

Código de Verificación

0cfc44d8-85fb-4815-bdb4-b173dd2eaae8

